



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - [ARRIBA ESPAÑA]

Número 254

Miércoles 13 de Noviembre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 286, correspondiente al día 13 de Octubre de 1946, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

DECRETO LEY de 27 de Septiembre de 1946, sobre investigación de fortuna de los responsables por delitos de tasas y abastecimientos.

Fiel a su propósito de perseguir inexorablemente a quienes se enriquecen prevalidos de la penuria de artículos y productos fundamentales para la vida de los españoles, el Gobierno no ha vacilado en adoptar, con carácter transitorio, la medida de investigar, inmovilizar y, en su caso, incautarse en beneficio del Estado, de aquellas fortunas cuya procedencia ilícita debe presumirse, cuando pertenecen a los que se hacen acreedores de sanción penal como reos de delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

Grave es la medida, pero no resulta menor la gravedad del mal que se trata de evitar, merced a un procedimiento que, encomendado a la jurisdicción ordinaria y revestido de las máximas garantías para el ejercicio del derecho de defensa, restituirá a la comunidad social, representada por el Estado, lo que de ella se sustrajo y a ella pertenece, al tiempo que servirá de saludable ejemplo para los que abrigan la esperanza de proseguir en sus torcidas maquinaciones.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Siempre que el Juez de Instrucción, que conozca de un delito contra el régimen legal de abastecimientos, por estimar fundada la denuncia, adopte el acuerdo de proceder conforme al apartado D) del artículo trece del Decreto Ley de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, dictará auto, por el que dispondrá la investigación e inmovilización de los bienes del inculpado, al cual prevendrá que no puede disponer de ellos, las medidas que estime conducentes para evitarlo y la formación de la oportuna pieza separada para sustanciar lo acordado. No obstante, en cualquier momento del proceso, podrá el Juez, a su

prudente arbitrio y a petición del encartado, autorizar las disponibilidades parciales de bienes que considere justas para atender a las necesidades del mismo y a las de su familia.

Artículo segundo.—La pieza separada, a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará simultáneamente a la causa que la origine y se iniciará con el testimonio del auto que mandó formarla, con las diligencias que proceda, en cumplimiento del mismo y con la providencia que, en la fecha de aquél, dictará el Juez, disponiendo que, dentro de los ocho días que sigan a su notificación, el interesado deberá formular declaración de sus bienes actuales y de los que tuviera en primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—Formulada declaración de bienes, el Juez, en las cuarenta y ocho horas siguientes, dará vista de ella al Ministerio Fiscal y de oficio o a excitación del mismo, practicará cuantas diligencias considere oportunas para conocer la veracidad de dicha declaración.

Artículo cuarto.—Si la sentencia firme recaída en la causa en que se hubiere dictado el auto a que se refiere el artículo primero resultare condenatoria, llevará implícita la presunción de que el eventual aumento de fortuna que hubiere experimentado el reo con relación a la que tuviera en primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, se causó por medios ilícitos y procede declarar la incautación de la diferencia en beneficio del Estado.

Cuando la declaración de bienes no se formule o de las investigaciones practicadas conforme al artículo tercero resultare que ha habido ocultación maliciosa o falsedad, el Juez, atendidas las circunstancias de cada caso y especialmente el grado de malicia en la falsedad o en la ocultación, podrá disponer que, total o parcialmente, se declare la incautación prevista en el párrafo anterior, aunque la sentencia no fuere condenatoria.

Si no se diere ninguna de las circunstancias señaladas en este artículo, el reo, tan luego quede firme la sentencia absolutoria, podrá disponer libremente de todos sus bienes y el Juez, de oficio, acordará lo menester para ello.

Artículo quinto.—La presunción a que se refiere el párrafo primero del artículo precedente podrá ser impugnada con arreglo a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta días, a

partir de la notificación de la sentencia firme y ejecutoria, el reo, por sí o por su representante, propondrá cuantas pruebas considere oportunas para acreditar que el aumento habido en su fortuna se causó por medios lícitos.

b) Todas las pruebas que proponga deberán serle admitidas y declaradas pertinentes, disponiendo el Juez su celebración en plazo que en ningún caso excederá de noventa días.

c) El Fiscal, conocidas las pruebas propuestas por el reo, de las que se dará vista por el término de ocho días, podrá, a su vez, dentro del plazo que señale el Juez conforme al apartado anterior, proponer y practicar la contraprueba que estime conducente, que asimismo deberá serle admitida y declarada pertinente.

d) Practicada la prueba, se dará vista al reo y al Fiscal para que, sucesivamente, en el plazo de cinco días cada uno formulen un resumen de ella y obtengan la conclusión que en cuanto a su resultancia considere oportuna.

e) El Juez, a la vista de lo actuado y dentro de los diez días siguientes de haber evacuado el Fiscal el anterior traslado, dictará auto, en el cual declarará si debe mantenerse o no la presunción de ilicitud establecida en la sentencia.

Artículo sexto.—Si el auto dictado por el Juez declare que ha lugar a mantener la presunción de ilicitud, dispondrá se proceda, en beneficio del Estado, a la incautación de los bienes que a su juicio hubiere adquirido ilícitamente el reo con posterioridad al primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Cuando declare no haber lugar a mantener dicha presunción, el auto contendrá el pronunciamiento de que han sido lícitamente adquiridos los bienes que constituyan el aumento de la fortuna del reo y que éste recupera su libre disponibilidad, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades pecuniarias que le cupieren conforme a la sentencia. Esta declaración no producirá tales efectos si el Juez resolviera aplicar el párrafo segundo del artículo cuarto, por concurrir las circunstancias en él previstas, aunque reputé lícito el aumento de fortuna.

Artículo séptimo.—No cabrá recurso contra los autos o providencias que dicte el Juez en cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Ley; pero el que pronuncie declarando que procede mantener la presunción de

ilicitud establecida en la sentencia o aplicando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto, será apelable por ante la Audiencia respectiva, sustanciándose la apelación en la forma dispuesta en los apartados F) y G) del artículo trece del Decreto Ley de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, sin que contra el que dicte la Audiencia quepa recurso alguno.

Artículo octavo.—Cuando el reo no haga uso del derecho que se le otorga conforme al artículo quinto, consienta o no se revoque por la Superioridad el auto confirmatorio de la presunción impuesta por la sentencia o del que disponga la aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto, el Juez, al siguiente día, dispondrá se proceda a la ejecución por vía de apremio y en beneficio del Estado, de aquella parte de sus bienes ilícitamente adquiridos.

Si el auto condenatorio fuera revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo sexto para el caso de que el Juez declare que no procede mantener la presunción de ilicitud implícita en la sentencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—En la investigación de la fortuna que realice el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de este Decreto Ley, se presumirán bienes pertenecientes al inculpado, salvo prueba en contrario, los que por acto, «intervivos» hubieren sido adquiridos por sus hijos menores de edad que conserven la patria potestad o por su esposa, exceptuándose los bienes dotales y parafernales de ésta.

SEGUNDA.—La declaración judicial de licitud de los bienes adquiridos por quien hubiere sido inculpado como autor responsable de un delito contra el régimen legal de abastecimientos, no dará lugar a la excepción de «cosa juzgada», si se viere nuevamente inculpado por delito de análoga naturaleza.

TERCERA.—La Ley de Enjuiciamiento Criminal será aplicada en materia de procedimientos para lo no especial antes previsto en este Decreto Ley.

CUARTA.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias exija la cumplida y correcta aplicación de este Decreto Ley.

QUINTA.—El presente Decreto Ley, del cual se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al día si-



guiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y permanecerá en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**

3812

Ministerio de Justicia

DECRETO de 27 de Septiembre de 1946, por el que se dictan normas complementarias al Decreto Ley de 30 de Agosto último para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

El Decreto Ley de treinta de Agosto último, en el que se establecen nuevas normas legales y procesales para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos, contiene, en su disposición adicional segunda, la autorización para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que se estimen oportunas.

La conveniencia de lograr la más exacta y correcta aplicación de los preceptos contenidos en el referido Decreto Ley, en orden a la eficaz represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos, aconseja hacer uso de dicha autorización, a fin de regular de manera más precisa alguno de los extremos prevenidos en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las falsedades cometidas por particulares o funcionarios en declaración, certificados, guías, informes o documentos en general relacionados con las normas sobre producción, circulación, cambio o consumo de mercancías, serán castigadas, aparte de la sanción gubernativa que merezca conforme a la Ley de Tasas de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias, como delitos contra el régimen legal de abastecimientos, a tenor del artículo segundo y en su caso del párrafo primero del artículo cuarto del Decreto Ley de treinta de Agosto último, con independencia de las penas que correspondan a las falsedades cometidas y comprendidas en el capítulo IV, sección primera, del Código Penal vigente.

Artículo segundo.—De los delitos contra el régimen legal de abastecimientos y de las infracciones sancionables conforme a la Ley de Tasas, cometidos en interés de una persona jurídica o de Empresa individual, serán responsables conforme al principio establecido en el Decreto Ley de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, no sólo los autores materiales del hecho, sino también personal y solidariamente los componentes de su Consejo de Administración, Directores, Gerente y Jefes principales, como asimismo los dependientes, siempre que estos últimos tuviesen conocimiento de la ilegalidad cometida respecto de los actos concretos en que intervinieron.

Artículo tercero.—La Fiscalía Superior de Tasas se abstendrá de pasar tanto de culpa a los Juzgados de Instrucción, respecto de la conducta de los compradores a precio superior al de tasa de artículos alimenticios destinados únicamente al consumo familiar, cuyo exclusivo destino

venga demostrado por la escasa cantidad de mercancía adquirida, circunstancias de la infracción y las personales y familiares del infractor.

Artículo cuarto.—El Ministerio Fiscal intervendrá desde el primer momento y de manera personal, directa y constante en los procesos por delitos contra el régimen legal de abastecimientos. Los Fiscales de las Audiencias darán mensualmente cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo y éste al Ministro de Justicia del estado que mantengan todos los procesos incoados en la provincia de su jurisdicción, explicando las causas determinantes de su retraso, si existiera, y con cuantas observaciones le sugiera su celo para la mayor eficacia de la represión.

Artículo quinto.—La resolución a que se refiere el apartado F) del artículo décimotercero del Decreto Ley de treinta de Agosto último, se dictará por el Juez de Instrucción en el plazo de tres días.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establecen y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para su debido desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**—El Ministro de Justicia, **RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.**

3813

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

DOCUMENTOS COBRATORIOS Circular

Como ampliación a la Circular de esta Administración de fecha 4 de los corrientes, y en virtud de órdenes recibidas de la Superioridad, por la presente se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia que, la modificación proyectada en cuanto a las contribuciones Urbana y Rústica y Pecuaria se refiere, consiste en la implantación de un recargo del 20 por 100 sobre las actuales CUOTAS.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que en esta fecha se encuentran formados y presentados muchos de estos documentos cobratorios, se advierte que los «Padrones o repartimientos que se hallen en poder de esta Administración», serán aprobados en la forma presentada, con la sola condición de consignar al final una diligencia que exprese el importe del indicado recargo para el Tesoro.

«En las listas cobratorias figurará individualmente el nuevo total Contribución», esto es, incluido el 20 por 100 a que se ha hecho referencia.

Con el fin de facilitar la confección de dichos documentos cobratorios, tanto de Rústica como de Urbana, se aplicará un solo coeficiente (en Rústica, el 46'3375 por 100 en pueblos «no revisados», y el 31'3375 por 100 en los «revisados»; en Urbana, el 29'24 por 100, en los que no tengan Paro Obrero; y el 30'96 por 100 con Paro Obrero), en una sola columna, distribuyendo la cuantía correspondiente a cada concepto en el resumen final. Subsiste el consignar en columna aparte el importe del 5 por 100 o 10 por 100

para seguros sociales de la agricultura, dispuesto en mi Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 25 del pasado Septiembre.

En virtud de tal rectificación, queda ampliado el plazo de presentación de tan repetidos documentos cobratorios, hasta el día 30 del corriente mes de Noviembre», en cuya fecha, se dará por terminada la admisión de los mismos, dándose cuenta a la Superioridad de los no presentados, exigiéndose a los Ayuntamientos que dejen incumplido este servicio, las sanciones indicadas en la Circular de esta Administración citada anteriormente.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1946.—El Administrador de Propiedades, **Santiago Rodríguez.**

4361

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Delegación Provincial de Cáceres)

JUNTA DE PRECIOS

A partir del día 20 del presente mes, queda prohibido en absoluto la venta en conserva o salazón de la merluza, pescadilla y demás especies no autorizadas para ello por disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, a fin de que procedan a la liquidación de existencias que tuvieren en su poder almacenistas y detallistas antes de la fecha indicada.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1946.—De Orden de S. E., el Secretario, **JUAN MILAN.**

4359

JUNTA DE PRECIOS

Como ampliación a mi Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 243, de fecha 30 de Octubre último, se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, que los días de consumo de carne en industrias del Sindicato Nacional de Hostelería, (Hoteles, Pensiones, Bares, etc. etc.), serán precisamente los fijados para la venta de la misma, o sea, MARTES, MIERCOLES y JUEVES de cada semana, prohibiéndose por lo tanto el consumo en los días no señalados anteriormente.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1946.—De Orden de S. E., el Secretario, **JUAN MILAN.**

4335

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en la sesión ordinaria celebrada el día 14 de Septiembre de 1946.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada del oficio del Excmo. Sr. Gobernador Civil, transcribiendo otro del Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, por el que en nombre del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, se felicita a esta Corporación y persona que han intervenido en la confección del Censo de Residentes y publicación de listas electorales.

Conceder el abono y reconoci-

miento del tercer quinquenio a don Ismael Martínez Sandoval.

Manifestar al Director del Hospital Militar de Melilla, que el Practicante 2.º de la Casa de Salud de Plasencia, don Epifanio Fernández Rodríguez, debe dirigirse a esta Corporación si quiere renunciar a la citada plaza.

Que se proceda a la instrucción del expediente de depuración con arreglo a las normas de la Orden de 12 de Marzo de 1939, al ex-mozo de servicio de la Casa de Salud de Plasencia, don Eduardo Rabazo, nombrando Juez del mismo, a don Pedro Romero Mendoza, y facultándole para que nombre un Secretario que le auxilie en sus funciones.

Conceder varios prohijamientos de asilados en los Colegios Provinciales.

Conceder el ingreso en el Colegio Provincial de la Inmaculada, de las niñas Basilisa y Damiana Vázquez Bravo.

Conceder a don José Ferreira Mateos, su emancipación del Colegio Provincial de San Francisco, con la gratificación reglamentaria a que tiene derecho por su buena conducta.

Conceder a don Vicente Generoso, el ingreso de su sobrino Generoso Caro, por ser huérfano de padre y madre.

Desestimar varias peticiones de ingreso en los Colegios Provinciales, por no reunir las condiciones que determina el artículo 275 del Reglamento de Beneficencia.

Que se tenga en cuenta al formar el proyecto de presupuesto, la petición de la Regidora del Asilo de Ancianos Desamparados de Trujillo, en solicitud de que se le aumente la limosna que anualmente percibe de esta Diputación, para atender a las necesidades del citado establecimiento.

Aprobar varios padrones de solares sin edificar de varios Ayuntamientos.

Aprobar la valoración de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la provincia a las fuerzas transeúntes del Ejército y Guardia Civil.

Manifestar al Sr. Presidente de la Excm. Diputación de Zaragoza, la imposibilidad de enviar dos Letrados que represente a esta Diputación en el Congreso Nacional de Derecho Civil que ha de celebrarse, no obstante se acordó enviar en calidad de Congresista 200 pesetas.

Conceder un donativo de 100 pesetas, a la suscripción abierta con carácter nacional, para la próxima coronación de la Patrona de Ceuta, la Santísima Virgen de Africa.

Conceder a don Juan Porras, una beca de 750 pesetas, para que puedan continuar los estudios del Bachillerato en el próximo curso, aplazando la adjudicación de la otra beca para los estudios citados si procediese en virtud de las circunstancias que concurren en los otros dos aspirantes.

Manifestar al Sr. Diputado Director del Instituto Valenciano de Sordomudos, que esta Corporación tiene contratado el internado de los de esta provincia con la Excm. Diputación de Sevilla.

Que ingrese en el Colegio Provincial de Sordomudos de Sevilla, cuando por turno le corresponda, el niño Fernando Salvador Ortega.

Anunciar un concurso para proveer la Plaza de Profesor de Dibujo del Colegio Provincial de San Francisco.

Que quede sobre la mesa para su estudio, el dictamen de la Comisión



de Fomentos y Obras Públicas, relacionado con la liquidación de las obras de construcción del camino vecinal de Botija a la carretera de Cáceres a Medellín.

Abonar las dietas devengadas por el Sr. Secretario y el Interventor de Fondos accidental en su desplazamiento a Plasencia, el primero como Juez para la instrucción del expediente, al Sr. Médico Director del Hospital de la citada ciudad, y el segundo para inspeccionar la contabilidad de la Administración de Beneficencia.

Aprobar y abonar dietas y gastos de locomoción devengados por el Oficial primero de esta Corporación don Joaquín Mendigutía, en su desplazamiento a Garrovillas, para coger firmas al Sr. Vicepresidente de este Organismo.

Conceder varios anticipos de pagas a varios empleados de esta Diputación.

Que el importe de las obras de construcción de cabinas de aislamiento en la nave de infecciosos del Hospital Provincial de esta capital, como asimismo de las necesidades de la adaptación del quirófano de la especialidad de Oftalmología, se lleve a cabo con cargo a las cantidades pendientes de pago en la liquidación del Presupuesto para la realización de obras de paro obrero.

Conceder autorizaciones de obras para edificar en zonas lindantes con caminos locales.

Aprobar con cargo al Presupuesto extraordinario de caminos vecinales, la cuenta del mes de Julio próximo pasado, de obras de reparación del camino vecinal de «Botija a la carretera de Cáceres a Medellín».

Autorizar a don Eufemino González, para murar una finca de su propiedad en el camino de Aceituna a Montehermoso.

Aprobar varias cuentas de abastecedores.

Autorizar al Sr. Presidente, para que a resulta de la proposición más vetajosa, pueda firmar la póliza del Seguro de Accidentes de Trabajo, para garantizar las incapacidades temporales y la asistencia Médico Farmacéutica de todo el personal al servicio de esta Corporación.

Que por la Sección de Construcciones Civiles, se proceda a la redacción del proyecto definitivo de las obras de reparación del muro de fachada del Colegio Provincial de San Francisco, por encontrarse en ruinas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 19 de Octubre de 1946.
—EL PRESIDENTE. 4006

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara
Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Francisco Seco Rivero, por débitos al Tesoro público de una certificación de descubiertos correspondiente al presupuesto de 1946, número 55135, del concepto de Derechos Menores

y por un principal de veintisiete pesetas con setenta y ocho céntimos, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Resultando de las averiguaciones practicadas que el deudor en este expediente, don Francisco Seco Rivero, se ausentó de esta población hace bastante tiempo, ignorándose su actual paradero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérasele por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si así no lo efectúa, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen».

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 29 de Octubre de 1946.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho. 4241

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara
Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Francisco Seco Rivero, por débitos al Tesoro Público de una certificación de descubiertos correspondiente al presupuesto de 1946, número 56136, del concepto de Derechos Menores y por un principal de treinta y cuatro pesetas con setenta y cuatro céntimos, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Resultando de las averiguaciones practicadas que el deudor en este expediente, don Francisco Seco Rivero, trasladó su residencia de esta villa hace bastante tiempo, ignorándose su actual paradero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérasele por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que, si no lo efectúa se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen».

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 23 de Octubre de 1946.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho. 4042

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara
Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Pedro Ricardo Corredera Vacas, por débitos al Tesoro público de una certificación de descubiertos correspon-

dientes al presupuesto de 1946, número 53172, del concepto de Minas y por un principal de seiscientos treinta y cuatro pesetas con ochenta céntimos, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Resultando de las averiguaciones practicadas que el deudor en este expediente se ausentó de esta villa hace bastante tiempo, ignorándose su actual paradero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérasele por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que, si no lo efectúa, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen».

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 29 de Octubre de 1946.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho. 4243

Parque de Intendencia

A N U N C I O

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de Diciembre próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Noviembre de 1946.
—EL COMANDANTE DIRECTOR.
(16'60 pstas.) 4298

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, propiedad de los vecinos de Robledillo de Trujillo, que también se expresan, sustraídos en la noche del 21 al 22 del actual, de una cuadra y corrales sitos en dicho pueblo; poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Así lo tengo acordado en sumario que con el número 80 de 1946, instruyo por robo.

Dado en Trujillo a 29 de Octubre de 1946.—Juan Sánchez.—El Secretario, Vicente Losada.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Pedro Merino Núñez.—Burro capón, seis años, pelo rucio.

De la propiedad de Julio Tejada Díaz.—Burro rucio, seis años, pequeño, desherrado.

De la propiedad de Maximiliano Donaire Zango.—Burro, diez años, pelo negro, la marca, herrado cuatro extremidades. 4257

C O R I A

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 99 del año 1946, sobre hurto de un burro y un mulo, propiedad de Isidoro Vergel Plaza y Angel López Moreno, vecinos de Torrejuncillo; ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Propiedad de Isidoro Vergel Plaza; una burra, rucia, cuatro años, alzada regular, patas cruzadas, aparejada, hierro S. T. M. en anca derecha.

Propiedad de Angel López Moreno; un mulo negro, nueve años, 1'35 alzada, aparejado, con igual hierro que la anterior.

Dado en Coria a primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Miguel Vegas.—Felipe J. Carranza.

4188

C O R I A

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 94 del año actual, sobre hurto de caballerías propiedad de Vidal Sánchez Luengo y Francisco Luengo, vecinos de Pasarón de la Vera, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Los sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una mula, de nueve años, alzada 1'34, capa roja, raza española, marca V. nalga derecha, hierro de la Unión Ganadera en anca derecha, bocinegra y pelos blancos en los costillares.

Otra de ocho años, alzada 1'40, capa castaña oscura, raza española, bocirrojo, pelos blancos en el costillar izquierdo, con la misma marca e hierro que la anterior.

Mulo de 14 a 15 años, pelo castaño claro, lunar blanco en costillar derecho, sobrehuesos en los nudillos de abajo de las manos, bureño, un poco colín, con otro sobrehueso debajo de la quijada, herrado de las cuatro y de alzada 1'45.

Dado en Coria a treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Miguel Vegas.—P. H., Felipe J. Carranza.

4195



VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente se cita a los que fueren perjudicados por el hurto de dos cubos de aceitunas, de unos olivares al sitio Melón, de este término municipal, realizado el día veintitrés o el veinticuatro del mes actual, por Amelia Berrocal Pintor, de esta vecindad, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, para recibirles declaración, ofrecimiento de acciones y entrega de dicho fruto; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Sumario núm. 87146, hurto.

Dado en Valencia de Alcántara a veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.— Marcos Aranguren.— El Secretario, P. H., Julio Rasero.

4221

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez Municipal de esta capital, Juez de Instrucción y accidental Juez de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se llama al propietario de una burra, cuyas características se desconocen, la cual fué ocupada a los familiares de Miguel Lancha Valle, vecino de Aldea Moret, cuando en la misma eran transportadas dos garrafas de aceite, el día 17 de Agosto próximo pasado, y cuyo semoviente se encuentra depositado a disposición de este Juzgado, en el Parador del Carmen, de esta ciudad, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, sito en la calle Sergio Sánchez, núm. 13, al objeto de recibirle declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto de dicho semoviente con el núm. 343 de 1946.

Dado en Cáceres a primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.— Jaime Juárez.— El Secretario Judicial, P. H., Narciso Valle.

4230

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Don Abundio González Rodríguez, Juez Comarcal sustituto de Malpartida de Plasencia (Cáceres).

Por el presente se cita a Blas de Pablo Palomo Llorente, de 42 años de edad, casado, y a Florentino Ayuso Real, de 25 años de edad, casado, ambos ganaderos y naturales de Valverde del Majano (Segovia), cuyos domicilios se ignoran, para que el día 16 de Noviembre próximo venidero, a las diez horas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en calle de Escuelas, núm. 5, para asistir al juicio de faltas que contra ellos se sigue por reyerta y lesiones producidas por mordeduras de un perro a una joven, apercibiéndoles que de no hacerlo ni alegar causa justa que se lo impida, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y con el fin de que las citaciones acordadas a dichos denunciados puedan tener lugar, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Malpartida de Plasencia a veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.— El Juez Comarcal sustituto, Abundio González.— P. S. M., el Secretario, R. Pérez.

4237

Alcaldías

SAN MARTIN DE TREVEJO

Edicto

Formados los documentos cobratorios que a continuación se relacionan para el año próximo de 1947, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por los términos queasimismo se indican:

Padrón de edificios solares, ocho días.

Matrícula industrial y padrón de automóviles, quince días.

Padrón de rústica, ocho días.

San Martín de Trevejo, 25 de Octubre de 1946.— El Alcalde, (ilegible).

4234

VALDEMORALES

Edicto

Confeccionado el padrón de la matrícula industrial correspondiente al ejercicio de 1947, de este término municipal, se hace saber se encuentra expuesto al público por el plazo de quince días, para que puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Dado en Valdemorales, 28 de Octubre de 1946.— El Alcalde, Aurelio Acedo.

4235

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios que al final se relacionan, correspondientes al año 1947, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Documentos que se citan

Padrón de edificios y solares.

Repartimiento de la contribución rústica.

Matrícula de la contribución industrial.

Santa Cruz de Paniagua a 30 de Octubre de 1946.— El Alcalde, Heliodoro Gonzalez.

4236

GUIJO DE GRANADILLA

Edicto

Matrícula industrial

Formado el documento antes referido para el próximo año de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Guijo de Granadilla a 30 de Octubre de 1946.— El Alcalde, Camilo Lorenzo.

4238

GRANJA DE GRANADILLA

Anuncio

Los documentos cobratorios que a continuación se consignan, han sido formados y se encuentran expuestos al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes, advirtiéndoles que transcurrido el plazo no se admitirán ninguna por justa que sean.

Matrícula industrial.

Padrón de edificios y solares.

Padrón de la riqueza rústica catastrada.

Granja de Granadilla, 27 de Octubre de 1946.— El Alcalde, (ilegible).

4254

VALENCIA DE ALCANTARA

Confeccionado el documento cobratorio de la patente de automóviles clases A. y B., correspondientes al próximo año de 1947, quedan expuestos al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, para que sean examinados por los contribuyentes y durante dicho plazo pueden entablar las reclamaciones que estimen legales.

Valencia de Alcántara, 31 Octubre de 1946.— El Alcalde, Juan Zamora.

4239

CAMPILLO DE DELEIDOSA

Ordenanzas de exacciones

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas de exacciones que a continuación se relacionan, de los ingresos que integran el presupuesto municipal ordinario para el año actual, formadas de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regula provisionalmente las Haciendas Locales, quedan las mismas expuestas al público por espacio de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo estimen conveniente y formulen las reclamaciones o reparos que crean necesarios.

Ordenanzas que se citan

Para el reintegro por suministro facilitado a Ejército o Guardia Civil.

Del derecho o tasa sobre reconocimiento de carnes de cerdo.

Del arbitrio con fines no fiscales sobre consumiciones.

Sobre determinados conceptos del impuesto de consumos de lujo.

Del recargo municipal sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad.

Del impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos y sidras de todas clases.

Del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

Del cupo de compensación de los suprimidos reparto municipal de utilidades, arbitrios sobre productos de la tierra y pesas y medidas.

Del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas.

Del arbitrio sobre el consumo de carnes, pescados y mariscos finos.

Sobre la prestación personal y de transporte.

Campillo de Deleitosa, 30 de Octubre de 1946.— El Alcalde, Felipe Porras.

4255

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Documentos cobratorios

Confeccionados los documentos cobratorios que a continuación se expresan, para el próximo año de 1947, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo que también se indica.

Padrón de rústica catastrada, ocho días.

Padrón de edificios y solares, ocho días.

Matrícula industrial, quince días.

Santa Cruz de la Sierra, 31 de Octubre de 1946.— El Alcalde, Domingo Redondo.

4256

MATA DE ALCANTARA

Acceptada en principio la propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario de gastos del corriente año,

queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de su razón, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Mata de Alcántara a 4 de Noviembre de 1946.— El Alcalde, Higinio Salgado.

4259

MATA DE ALCANTARA

Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios que al final se expresan para el ejercicio de 1947, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los plazos que también se indican, a los efectos de reclamaciones.

Padrón de edificios y solares y padrón de rústica, ocho días.

Matrícula industrial, quince días.

Mata de Alcántara a 4 de Noviembre de 1946.— El Alcalde, Higinio Salgado.

4260

CACERES

Anuncio

Para formar el Censo de ganado caballar, mular y asnar y de bovino de trabajo, así como de los carruajes de todas clases de tracción animal, y automóviles, motocicletas y bicicletas, ordenado por el señor Teniente Coronel, Jefe accidental de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 8, de esta capital, en Circular de fecha 28 de Octubre último, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 245, del día 2 del actual, sus propietarios han de personarse por sí o por medio de representante autorizado en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 15 del mes en curso, en los días laborables y hora de 10 a 12, hasta el día 15 de Diciembre próximo, para hacer las inscripciones en el Censo que corresponda, cuyos modelos impresos de los formularios A., B. y C., están expuestos en mencionada Secretaría, así como las listas de los propietarios afectados.

Los interesados han de cumplir con esta obligación, pues en caso contrario o en el de falsedad al hacerlo, serán sometidos a la requisición si hubiera lugar a ello, sin indemnización alguna y en primer lugar que otros, sin perjuicio de ser castigados con la multa de 25 a 500 pesetas graduables, éstas según las cédulas cuyas multas se doblarán en su importe en caso de reincidencia.

No siendo la formación de estos Censos, de modo alguno, con vista a exigir ningún impuesto ni gavela, sino única y exclusivamente por la necesidad de prevenirse para la Defensa Nacional, si a ello hubiere lugar, esta Alcaldía espera de todos los interesados el más exacto cumplimiento a lo interesado.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1946.— El Alcalde, M. García Tomé.

4355

JERTE

Edicto

Confeccionada la matrícula de industrial para este término y ejercicio de 1947, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinada por los interesados y en su caso presentar las reclamaciones pertinentes.

Jerte a 31 de Octubre de 1946.— El Alcalde, Leocadio Aparicio.

4262